

Recurso de Revisión: 01111/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de cinco de agosto dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 001111/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, el [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00086/ECATEPEC/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX lo siguiente:

"Deseo copia certificada expedida gratuitamente de la respuesta a la solicitud de información 00167/ECATEPEC/IP/2014 (<http://www.saimex.org.mx/saimex/acuse/reporteHtm/109738/255.page>) para el juicio contencioso 202/2015 en la cuarta sala regional. Las copias certificadas expedidas gratuitamente son conducentes con fundamento en el 3er párrafo del artículo 3ro de la Ley de Amparo: "Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna." En caso de que no expidan las copias certificadas de forma gratuita solicito motivación y fundamentación de la negativa y que entreguen la respuesta por vía de SAIMEX." (Sic)

Recurso de Revisión: 01111/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha ocho de junio de dos mil quince, el Sujeto Obligado, informó al particular que el plazo para atender a su requerimiento de información se había prorrogado por siete días hábiles adicionales.

TERCERO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, en fecha diecisiete de junio de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes

“Hágase del conocimiento al Ciudadano Marco Antonio García Bailón, que en atención a su solicitud con número de folio 00086/ECATEPEC/IP/2015, me permito muy atentamente informarle que: La información que solicita es visible en el portal electrónico <http://www.ecatepec.gob.mx/transparencia>. Lo anterior con fundamento en el Artículo 41, 41Bis. y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento reciba un cordial saludo..”. (Sic)

CUARTO. El diecisiete de junio de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“Impugno la respuesta.”

Razones o motivos de inconformidad.

“En la respuesta indican que lo solicitado se encuentra en el portal electrónico <http://www.ecatepec.gob.mx/transparencia>” pero allí no se encuentra lo solicitado por lo que la

autoridad viola el derecho de petición al no dar una respuesta fundada, motivada y congruente en atención a lo solicitado. Sirva de apoyo : "PETICION, DERECHO DE. RESPUESTAS AMBIGUAS.[TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 115-120, Sexta Parte; Pág. 123 El artículo 8o. constitucional garantiza, como derecho constitucional de los gobernados, que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacer conocer ese acuerdo en breve término al peticionario. Ahora bien, si ese derecho constitucional debe tener algún sentido y no ser una mera norma hueca e inoperante, es claro que cuando la petición elevada a la autoridad contiene la solicitud de una conducta de dar o de hacer a la que el peticionario estima tener derecho, y si esa petición se funda y motivo, la respuesta de la autoridad no debe ser evasiva, o sibilina, o limitarse a dar largas al asunto, ni a embrollarlo, sino que en forma clara y directa debe resolver sobre la pretensión deducida. Si las autoridades consideran que la pretensión es infundada, así deben decirlo claramente, expresando también claramente, por qué estiman improcedente o infundada la petición, a fin de dar al peticionario una respuesta congruente con su petición, en un sentido o en otro, pero en un sentido que ese peticionario pueda acatar o impugnar con pleno y cabal conocimiento de causa. Resultaría contrario al espíritu de la norma constitucional que si la petición no cuenta con el beneplácito de la autoridad, dicha petición se tenga por contestada, incongruentemente, con respuestas evasivas, o ambiguas, imprecisas: eso no es satisfacer el derecho de petición, sino disfrazar la negativa a satisfacerlo, y deja al peticionario en situación de indefensión, violándose de paso el debido proceso legal que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales. Es decir, para que no se respire un clima de opresión y de decisiones no sujetas a derecho, sino un clima de paz y precisamente el correspondiente a un estado de derecho, es menester que las autoridades resuelvan las peticiones en forma franca clara, dando razón completa del por qué no se otorga lo solicitado, y dando al gobernado los elementos para aceptar o impugnar su negativa, de manera que dichas autoridades tengan por mayor interés que sus conflictos con los gobernados sean compuestos (aun judicialmente) en cuanto al mérito de sus pretensiones, que negar lo que no quieren conceder mediante el camino de las imprecisiones los laberintos, lo que más bien da impresión de que se pretende

Recurso de Revisión: 01111/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

obstaculizar la petición del quejoso y el que pueda llegar a plantearla sólidamente ante los tribunales, o sea, el prevalecer de la potestad sobre el derecho. Y es fundada la argumentación del quejoso de que la respuesta recaída a su petición no es congruente con ella, si esa respuesta no resuelve sobre si procede o no, conceder la pretensión que deduce, sino que en forma ambigua, imprecisa, se limita a decir que una vez que se cumpla con los requisitos de ciertos preceptos "y demás relativos" se procederá en los términos que ordenan los mismos. Para que la respuesta hubiera sido congruente, debió decirse con toda claridad y precisión cuáles eran todos los preceptos aplicables, qué requisitos concretos debió satisfacer el peticionario en opinión de la autoridad, y cuáles serían las consecuencias de satisfacerlos o no, a fin de que con esa respuesta el gobernado supiese ya a qué atenerse respecto a su pretensión, o del acatamiento o de la impugnación de la respuesta recibida." (Sic)

QUINTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01111/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5,

párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción II, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, esto es, el diecisiete de junio de dos mil quince, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión en esa misma fecha.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, el plazo otorgado en prórroga y la fecha en la que respondió a la solicitud el Sujeto Obligado; así como, en la en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01111/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en el Resultando PRIMERO de la presente determinación el particular solicitó de manera textual lo siguiente:

“Deseo copia certificada expedida gratuitamente de la respuesta a la solicitud de información 00167/ECATEPEC/IP/2014 (http://www.saimex.org.mx/saimex/acuse/reporteHtm/109738/255.page) para el juicio contencioso 202/2015 en la cuarta sala regional. Las copias certificadas expedidas gratuitamente son conducentes con fundamento en el 3er párrafo del artículo 3ro de la Ley de Amparo: “Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna. ” En caso de que no expidan las copias certificadas de forma gratuita solicito motivación y fundamentación de la negativa y que entregen la respuesta por vía de SAIMEX.” (Sic)

En respuesta el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del recurrente que la información solicitada se localizaba en su página electrónica, en lo específico en el link <http://www.ecatepec.gob.mx/transparencia>.

Inconforme con la respuesta, el particular hace valer, medularmente, como razón o motivo de inconformidad, que en la página a la que remitió el Sujeto Obligado no se encuentra la información solicitada, por lo que, a su consideración, el Sujeto Obligado vulnera su derecho de petición al no dar una respuesta fundada, motivada y congruente, haciendo valer el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito en la Tesis Aislada cuyo rubro es *“PETICION, DERECHO DE. RESPUESTAS AMBIGUAS.[TA]*.

Previo a entrar en materia es oportuno señalar que el particular al momento en que presentó su solicitud de información señaló como modalidad de entrega vía SAIMEX, empero, del propio contenido de su solicitud se advierte que requiere obtener copias certificadas de la respuesta que emitió el Sujeto Obligado en la diversa solicitud con

número 00167/ECATEPEC/IP/2014, por lo que se tiene que en el presente recurso debe prevalecer como modalidad la entrega en copia certificada.

Una vez puntualizado lo anterior, este Instituto procede al análisis de la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual, se reitera, señaló que se encontraba en la página <http://www.ecatepec.gob.mx/transparencia>; razón por la cual este Instituto como garante del derecho de acceso a la información procede a verificar dicha página oficial.

Es así, que el sitio de internet que remitió para su consulta el Sujeto Obligado corresponde a su Portal IPOMEX en el cual se despliega la información pública de oficio prevista en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tales como las solicitudes de información recibidas y atendidas, y en el caso el acceso a la respuesta que recayó a la solicitud número 00167/ECATEPEC/IP/2014 que requiere el particular, la cual sí se encuentra publicada, sin embargo, no se puede acceder en la copia certificada que requirió el particular, como se advierte a continuación:

Recurso de Revisión: 01111/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

www.ecatepec.gob.mx/transparencia/

www.ecatepec.gob.mx/transparencia/



Conforme lo anterior, y delimitada la materia de la solicitud de información, se destaca que el Sujeto Obligado no niega la existencia de ésta, sino por el contrario, al señalar que se encuentra disponible en su portal IPOMEX, se infiere que cuenta con la información solicitada; en tal virtud, el estudio de su naturaleza jurídica se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuar su estudio pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia.

Efectivamente, la naturaleza jurídica de la información pública solicitada tiene por objeto determinar si el Sujeto Obligado la genera, posee o administra; sin embargo, en aquellos casos en que éste asume su existencia es ocioso y nada práctico su estudio.

A este respecto, es claro que el Sujeto Obligado administra y posee en sus archivos la información materia de la solicitud, la cual, por disposición de los artículos 2, fracciones V y XV, 3 y 12, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es de naturaleza pública de oficio, la cual los Sujetos

Recurso de Revisión: 01111/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, por ende, debe obrar en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita., que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV. ...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. a XIV. ...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u homólogos; ...”

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.” (SIC)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

IV. La que contenga los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas;

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Correlativo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

Recurso de Revisión: 01111/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis Añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, de ahí que se afirme que éstos solo podrán proporcionar aquella que se les requiera y que obre en sus archivos; la cual será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de la materia.

Ahora bien, es oportuno precisar que el particular al momento en que formuló su solicitud el particular precisó que requería en copia certificada la respuesta emitida a la diversa solicitud de información número 00167/ECATEPEC/IP/2014 y que dicha copia le fuera expedida de manera gratuita, toda vez que está tramitando en la Cuarta Sala Regional el Juicio Contencioso 202/2015 y que, a su decir, conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 3 de la Ley de Amparo las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

Al respecto y en primer lugar es oportuno señalar que dentro de las facultades con las que cuenta el Pleno en materia de transparencia, las cuales están previstas en los artículos 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 10 del Reglamento Interior de este Instituto no se encuentra la de interpretar la Ley de Amparo, lo anterior es así, toda vez que conforme a lo dispuesto en el décimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el

Poder Judicial de la Federación, a través de sus Tribunales y Plenos de Circuito, es la instancia competente para la interpretación de la Constitución y normas generales, tal es el caso de la Ley de Amparo; precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

...

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.”

(Énfasis añadido)

Además de lo anterior, debe destacarse que en el tercer párrafo del artículo 3 de la Ley de Amparo se establece de manera contundente que las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna, sin embargo, del análisis tanto de la solicitud de información como del recurso de revisión no se advierte que las copias solicitadas efectivamente correspondan a un juicio de amparo en trámite, ya que de la propia manifestación del recurrente éstas presumiblemente corresponden al juicio contencioso 202/2015, que se está tramitando en la Cuarta Sala Regional, con lo que se infiere que es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Recurso de Revisión: 01111/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, por cuanto hace a la gratuidad respecto del costo de las copias certificadas a que alude el particular en su solicitud de información debe destacarse que ésta no opera en los términos que plantea, en virtud de que el acceso a la información pública no implica que el poseedor de la información la reproduzca de forma gratuita.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 9, fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios los derechos son las contraprestaciones que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad; así como, por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en dicho Código. También son derechos las contribuciones que perciban los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Así, para la determinación del monto a pagar por concepto de derechos debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que éste sea fijo e igual para todos los que reciban servicios análogos, características que distinguen a los derechos de las demás contribuciones. En consecuencia, para que se cumplan con los principios de proporcionalidad y equidad que establece la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe existir un equilibrio razonable entre el monto a pagar y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

En esa virtud, se reitera que tratándose de derechos debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De lo anterior se advierte que el hecho generador de los derechos es la prestación del servicio, entendiéndose como hecho generador a la circunstancia, hecho o hipótesis contenida en una ley que al realizarse, hace que se genere la obligación de pago de la contribución, lo cual conforme a la doctrina jurídico fiscal se conoce como hecho imponible.

Bajo este contexto, si bien es cierto, el pago de derechos por la prestación de ciertos servicios que presta el Estado se establece en ley, también lo es, que mientras no se genere el hecho imponible no se ésta en la obligación de pagar los mismos; en cambio, si se genera el hecho imponible entonces se da por ende la obligación de pago del derecho y nace el vínculo jurídico entre la entidad administrativa que tiene efectivamente el derecho a recibir la contribución y el sujeto que tiene la obligación de contribuir, dado la situación jurídica o de hecho que generó.

Ahora, en el caso específico del pago de derechos por la expedición de las copias certificadas se encuentra establecido tanto en la fracción I del artículo 73, como en la fracción I al artículo 147 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el hecho imponible es el servicio por la expedición de la copias certificada solicitada.

Recurso de Revisión: 01111/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios contempla en su artículo 6 que la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos, aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente y que en ningún caso el pago de los derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

En este sentido, se tiene que por regla general el acceso a la información es gratuito, empero no debe de perderse de vista que la certificación de los documentos obren en sus archivos, tiene un costo, pues constituye un derecho, ya establecido en la normatividad aplicable, por tratarse de una contraprestación que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, ya sea por la prestación de un servicio, o bien, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del ente público.

Así las cosas el acceso a la información pública es gratuito de conformidad con la normatividad aplicable y el costo de la certificación de los documentos que generen tanto los entes estatales como municipales es una contribución que dentro de su clasificación corresponde a un derecho, el cual está delimitado por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, por lo que se trata de momentos y supuestos distintos, es decir, el acceso a la información pública implica el ejercicio del derecho fundamental previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consistente en la facultad de un particular para exigir de la autoridad una acción concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en tanto que la certificación es el pago de la contribución determinada en la norma específica.

Ante tal directriz, debe entenderse que el acceso a la información pública se encuentra ligado inseparablemente con la noción de persona, puesto que corresponde a la aptitud de conocer documentación que se encuentre en posesión del Sujeto Obligado; es la posibilidad de ejercitar un derecho en el mundo jurídico.

De lo antes expuesto, se advierte que el acceso a la información pública atiende de manera inseparable a la persona que ejercita el derecho, no así a la expedición de documentos certificados sin que genere costo alguno pues es claro que se trata de momentos y supuestos diversos.

Así las cosas, se concluye que la gratuidad referida en el texto constitucional descansa únicamente en la primera etapa descrita; en otras palabras, en materia de transparencia y de acuerdo con lo expuesto en líneas anteriores, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito para todas las personas, empero no abarca que el poseedor de dicha información absorba un gasto como el de la certificación de los documentos que posea, genere o administre; pues se está ante una situación de hecho distinta que implica el uso y destino de recursos públicos.

Por todo lo expuesto, y considerado que el entonces peticionario requirió la información en la modalidad vía SAIMEX, empero, como quedó señalado en párrafos que anteceden se advierte de copias certificadas con costo, el Sujeto Obligado al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, deberá informar al recurrente el número total de fojas que integran la información solicitada, el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de la referida copia certificada, su costo, el lugar o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los a que se ha hecho referencia con antelación; hecho lo anterior, generará la versión pública

Recurso de Revisión: 01111/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

mediante el acuerdo de clasificación correspondiente en los términos del Considerando CUARTO siguiente, y una vez realizada ésta procederá su entrega.

CUARTO. Como quedo expuesto en el Considerando que antecede, la respuesta a la solicitud de información 00167/ECATEPEC/IP/2014 que requiere el particular, se advierten el nombre del solicitante, el cual conforme a lo dispuesto por los artículos 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, es el dato personal por excelencia, y que del análisis a dicha respuesta presumiblemente se trata del mismo recurrente en el presente medio de impugnación, sin embargo, este Instituto como garante del acceso a la información pública debe, además, proteger los datos de los particulares en cualquiera de las etapas del procedimiento de acceso a la información pública, a través de la generación de la versión pública.

Lo anterior es así, en virtud de que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

Recurso de Revisión: 01111/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

(Énfasis añadido).

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México", expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

(Énfasis añadido).

Recurso de Revisión: 01111/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De este modo, en la versión pública de la información se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los *"LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS"*.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de

ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente y ante lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el [REDACTED] por ende, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de acceso a la información número 00086/ECATEPEC/IP/2015, mediante la entrega, en la modalidad elegida por el particular, conforme a lo establecido en los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, de la siguiente documentación:

- Copias Certificadas con costo de la respuesta a la solicitud de acceso a la información número 00167/ECATEPEC/IP/2014, en su versión pública.

Para lo cual, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que



Recurso de Revisión: 01111/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

El Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del recurrente el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de la copia certificada solicitada; así como, el costo de ésta y el lugar, día y hora en que se le entregará.

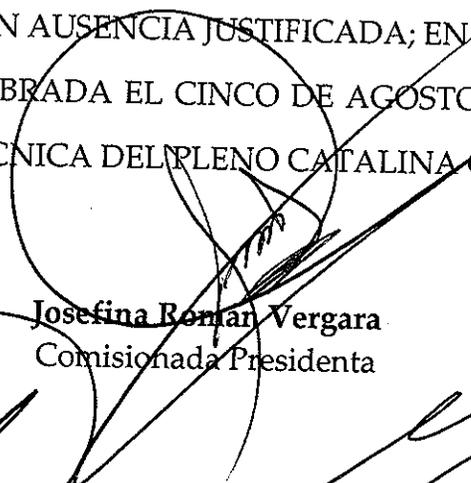
TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento al [REDACTED] la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE

Recurso de Revisión: 01111/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA VIGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.



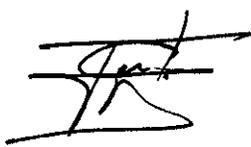
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

